

N° 2948

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 97 de Viernes 01-06-18

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 112. 01-06-2018

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO No. 41052-S

REGLAMENTO DE CENTROS DE RECUPERACIÓN DE RESIDUOS VALORIZABLES

REGLAMENTOS

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS DEL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL PROCESO DE FOMUJERES, DE CARA ALAS DISPOSICIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REGLAMENTO OPERATIVO DEL FONDO DE FOMENTO

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY 9517

REFORMA DEL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY NACIONAL DE EMERGENCIAS Y LEY N° 8488, PREVENCIÓN DEL RIESGO, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2005, Y SUS REFORMAS

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

ACUERDO N° 08-2018-MGP

NOMBRAR A LA LICENCIADA RAQUEL VARGAS JAUBERT, COMO DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

DOCUMENTOS VARIOS

- EDUCACIÓN PÚBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- REGISTRO DE PROVEEDORES
- FE DE ERRATAS

REGLAMENTOS

CONSEJO NACIONAL DE RECTORES

REFORMA AL REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO NACIONAL DE RECTORES

INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE AHORRO Y PRÉSTAMO DEL IFAM

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO LA COMISIÓN DE ÉTICA Y VALORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

MODIFICAR EL ACUERDO SUGEF 19-16 REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN Y EL REGISTRO DE ESTIMACIONES CONTRACÍCLICAS

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA

REVOCAR EL ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA 39241, ARTÍCULO 6 DE LA SESIÓN ORDINARIA 2974, CELEBRADA EL 13 DE SETIEMBRE DE 2017 TENIENDO EN CUENTA QUE LA ACTUALIZACIÓN AL “REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA INTERNA DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN” SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA, ALCANCE 264 DE FECHA 06/11/2017, SIN CONTAR OPORTUNAMENTE CON LA RESPECTIVA APROBACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL

- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS
- Y ALCANTARILLADOS
- SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS,
- RIEGO Y AVENAMIENTO
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
- AVISOS

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE LOS CHILES

MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN

PROYECTO DE ADICIÓN AL CAPÍTULO II, SECCIÓN I ASPECTOS GENERALES DEL REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, EL ARTÍCULO 9 BIS NOTIFICACIÓN EN ZONAS O EDIFICACIONES DE ACCESO RESTRINGIDO

- MUNICIPALIDAD DE ALVARADO
- MUNICIPALIDAD DE GOLFITO

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

FE DE ERRATAS

- AVISOS
- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-003574-0007-CO, que promueve ASOCIACIÓN DEPORTIVA CLUB SPORT HEREDIANA, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y nueve minutos de veintiuno de mayo del dos mil dieciocho./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Juan Carlos Retana Otárola, mayor de edad, costarricense, abogado y notario, casado tres veces, vecino de San José, cédula de identidad N° 1-755-737, en mi condición de apoderado especial judicial de la empresa Fuerza Herediana Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica N° 3-101-665562 y de la Asociación Deportiva Club Sport Herediano, cédula de persona jurídica N° 3-002-61596, para que se declaren inconstitucionales la Jurisprudencia, en razón de la materia, de la Sala Primera de la

Corte Suprema de Justicia y el inciso 4), del artículo 430, del Código de Trabajo, por estimarlos contrarios a los derechos protegidos en los artículos 11 y 49 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Manifiesta que tiene, como asuntos previos, los procesos jurisdiccionales que, bajo los expedientes N° 17-010697-1027-CA y N° 18-001232-1027-CA, se tramitan en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. En ambos procesos se ha declarado la incompetencia del Tribunal Contencioso Administrativo para conocerlos, por medio de las decisiones N° 31-2018-T de las 10:00 horas de 26 de enero de 2018 y N° 140-2018 de las 14:35 horas de 23 de febrero del 2018. Por medio de los escritos de 2 y de 26 de febrero del 2018, se apelaron dichas resoluciones ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y se invocó la inconstitucionalidad de las normas impugnadas como medio razonable de amparar el derecho o interés que se estima vulnerado. La normativa cuestionada vulnera lo contemplado en el artículo 49 de la Constitución Política. Con sustento en esas disposiciones, el Tribunal Contencioso Administrativo declina su competencia cuando se trata de actos administrativos emitidos por la Caja Costarricense de Seguro Social, referentes a inspecciones relacionados por sus funcionarios, en fijación de cuotas obrero patronales, determinación de adeudos, entre otros. Lo anterior, pese a que, con anterioridad, la Sala Constitucional, en la sentencia N° 2010-19700, declaró la inconstitucionalidad del artículo 402, inciso d) del Código de Trabajo, cuyo contenido era similar al cuestionado en esta ocasión. De modo que la materia que nos ocupa es contenciosa y no laboral, de acuerdo con lo expuesto por la Sala Constitucional en la sentencia supra referida. La pauta jurisprudencial de la Sala Primera impugnada, en esta oportunidad, ha sido plasmada en numerosos votos, entre esos, los Nos. 804-C-51-2013, 469-C-S1- 2014, 1408-C-S1-2015, 1413-C-S1-2015, 1421-C-S1-2015, 1420-C-S1-2015. En los procesos jurisdiccionales que sirven de asunto base de esta acción se discute la legalidad de sendas actuaciones administrativas de la Caja Costarricense de Seguro Social, relativa al cobro de las cuotas-obrero patronales. Lo anterior constituye una competencia que, con arreglo a los artículos 11 y 49 de la Constitución Política, debe ser conocida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no en la sede laboral, dada la necesidad de contar con jueces especializados en la materia. Así lo determinó la Sala Constitucional en la sentencia supra mencionada. Considera que órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.” Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación

en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Notifíquese con copia del memorial del recurso y por medio del notificador de este despacho./ Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.”

San José, 23 de mayo del 2018.

Roberto Vinicio Mora Mora
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Sol. N° 68-2017-JA.—(IN2018245533).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-006526-0007-CO que promueve Miguel Alejandro Gutiérrez Pizarro, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y veintidós minutos de nueve de mayo de dos mil dieciocho. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Alejandro Gutiérrez Pizarro, mayor, casado una vez, abogado, vecino de Cartago, cédula de identidad N° 1-1139-0092, carné del Colegio de Abogados N° 25708, para que se declare inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 41033-MGP, por estimarlo contrario a los derechos protegidos en los artículos 9°, 11 y 129 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministerio de Gobernación y Policía y a la Dirección General de Migración y Extranjería. Manifiesta que la Ley de Migración, Ley N° 8764, en su artículo 33, inciso 3), establece el cobro de una multa de 100 dólares a la persona que permanezca, de manera irregular, en el país, de tal modo que si no cancela la multa, se impondrá un impedimento de entrada al territorio nacional equivalente al triple del período en que se prolongue la permanencia irregular. Tras algunas solicitudes formuladas por diversos movimientos de la sociedad civil y agrupaciones de migrantes, por medio de la norma cuestionada el Poder Ejecutivo ha ordenado suspender, por un plazo de 12 meses, la aplicación de la multa aludida, mientras se tramite y se logre una reforma legal, a favor de esta población. Considera que la normativa impugnada lesiona el interés difuso de los costarricenses preocupados por el manejo de la política migratoria, que ha desplegado el Poder Ejecutivo. También vulnera el principio de separación de poderes, pues en la especie, mediante el Decreto cuestionado, se pospone el cobro de una multa de índole legal, sobre la cual, se ha contado con una fase de 8 años para su implementación. En el caso concreto, lo que se produce es una irregularidad o, una contradicción, entre las disposiciones de la ley y el reglamento. Pide que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de la norma cuestionada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en sus artículos 73 a 79. La legitimación del

accionante proviene del párrafo 2º, del artículo 75, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersona en defensa de intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.” “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Notifíquese con copia del memorial del recurso y por medio del notificador de este despacho. /Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.»

San José, 23 de mayo del 2018.

Roberto Vinicio Mora Mora
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Sol. N° 68-2017-JA.—(IN2018245534).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 16-014064-0007-CO, promovida por José Alberto Martín Alfaro Jiménez, Natalia Diaz Quintana, Otto Claudio Guevara Guth contra el artículo 101 del Reglamento Autónomo de Trabajo del Instituto Costarricense de Turismo (Reglamento N° 4846 del 11 de agosto de 1998), por estimarlo contrario a los artículos 33, 57, 68 y 176 de la Constitución Política y a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, se ha dictado el voto número 2018-008137 de las once horas y cuarenta y cinco minutos de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, que literalmente dice:

«Se declara con lugar la acción y, en consecuencia, se anula, por inconstitucional, el artículo 101, del Reglamento Autónomo de Trabajo del Instituto Costarricense de Turismo, Decreto Ejecutivo N° 4846 de 11 de agosto de 1998, reformado mediante sesión N° 5476 del 03 de julio de 2007. Esta declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de emisión de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de esta declaratoria, en el sentido de que la inconstitucionalidad declarada no afecta el pago del beneficio ya recibido, por haberse incorporado al patrimonio de los trabajadores. El Magistrado Hernández Gutiérrez consigna razones diferentes. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Comuníquese este pronunciamiento al Instituto Costarricense de Turismo. Notifíquese.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto

San José, 25 de mayo del 2018.

Roberto Vinicio Mora Mora,
Secretario a. í.

OC N° 364-12-2017.—Sol. N° 68-2017-JA.—(IN2018246595).

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)